



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:38 a.m.) del día doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), fecha y hora fijada en auto del seis (6) de febrero del presente año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPETICION** promovido por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL en contra de CAROLINA DAMIAN RECAMAN y OTROS, radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2022-00264-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: DIEGO ARMANDO ROA RANGEL

Cédula de Ciudadanía: 1.090.341.680 de Villa Rosario

Tarjeta Profesional: 222904 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: menaccionesderepeticionbp@gmail.com
ministerioeducacionballesteros@gmail.com

Teléfono: 3144137331

PARTE DEMANDADA – JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA

Apoderado: JHON JAIRO PEÑA OCAMPO

Cédula de Ciudadanía: 93407500

Tarjeta Profesional: 121659

Correo Electrónico: jhonja19abo@gmail.com

Teléfono. 3102592108

PARTE DEMANDADA – CAROLINA DAMIAN RECAMAN

Apoderado: HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ

Cédula de Ciudadanía: 79944877

Tarjeta Profesional: 137114

Correo Electrónico: haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com

Teléfono. 3143945276

PARTE DEMANDADA – SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ

Apoderado: JENNIFER ANDREA BETIN MEJIA

Cédula de Ciudadanía: 1066184621

Tarjeta Profesional: 324771

Correo Electrónico: jennifer.abetin@gmail.com

LLAMADO EN GARANTIA – ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Apoderado: MARIA JOSÉ GUERRA BERNAL

CC: 1.020.834.276

TP: 395.724

Correo electrónico: notificaciones@velezgutierrez.com

MINISTERIO PÚBLICO:

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Se reconoce personería para actuar al abogado JHON JAIRO PEÑA OCAMPO como apoderado del señor JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA, conforme al memorial que fuera aportado al expediente.

Se reconoce personería para actuar al abogado HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ como apoderado de la señora CAROLINA DAMIAN RECAMAN, conforme al memorial que fuera aportado al expediente.

Se reconoce personería para actuar a la abogada JENNIFER ANDREA BETIN MEJIA como apoderado de la señora SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ, conforme al memorial que fuera aportado al expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hiciere la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZON al abogado DIEGO ARMANDO ROA RANGEL, para que asuma la representación del extremo demandante.

Se reconoce personería para actuar al abogado RICARDO VELEZ OCHOA como apoderado de la Aseguradora llamada en garantía conforme al memorial que fuera aportado al expediente. Igualmente, se acepta la sustitución a favor de MARÍA JOSÉ GUERRA BERNAL, conforme al poder allegado al cartulario.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

2. SANEAMIENTO

En este momento procesal, se advierte la necesidad de tomar una medida de saneamiento, consistente en resolver la excepción previa de falta de competencia propuesta por el apoderado de la demandada CAROLINA DANIAN RECAMAN, la cual fuera cimentada en que el artículo 156 del C.P.A.C.A., que establece la competencia por razón del territorio, determina que, de la acción de repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado y, a falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, en este caso, afirma que su representada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá lo que a su juicio, determina la prosperidad de esta excepción.

Al respecto, lo primero que debe señalarse es que la Ley 1437 de 2011, que es posterior a la ley 678 de 2011, reguló de manera concreta y expresa la competencia territorial para conocer de la acción de repetición, al señalar en el numeral 11 del artículo 156 que *de la misma conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado y advierte que a falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio*. Así mismo, el parágrafo de dicha norma dispone que, cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer de un asunto, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.

De cara a tal estado de las cosas, es preciso señalar que en el presente caso, la parte demandada está integrada por tres personas y no sólo por la señora CAROLINA DAMIÁN RECAMÁN y que uno de esos tres demandados, esto es, el señor JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA reside en esta ciudad, lo cual, a la luz del numeral 11 del citado artículo 156 del C.P.A.C.A., le confiere competencia a este Despacho para conocer del sub lite.

Aunado a lo anterior, es del caso recordar que de conformidad con el artículo 88 del C.G.P., en una misma demanda se pueden formular pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas

Por lo tanto, como en este caso se cumple las reglas para una acumulación subjetiva, en cuanto las pretensiones provienen de la misma causa, el objeto de la demanda es coincidente para los tres demandados y eventualmente podrán servirse de unas mismas pruebas, no hay duda que este proceso puede ser conocido y tramitado en primera instancia por esta dependencia judicial, motivo por el cual se declara no probada la excepción de Falta de Competencia propuesta por la apoderada judicial de la señora CAROLINA DAMIAN RECAMAN.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de FALTA DE COMPETENCIA, propuesta por la demandada CAROLINA DAMIÁN RECAMÁN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas en la medida en que su causación no se encuentra probada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del CGP.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

Ahora bien, adoptada la anterior determinación y continuando con la celebración de la presente diligencia, se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna otra irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna

PARTE DEMANDADA-JAIRO CARDONA: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

PARTE DEMANDADA-SANDRA VIVIANA CADENA: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

PARTE DEMANDADA-CAROLINA DAMIAN: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

LLAMADA EN GARANTIA: Sin observaciones

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Pretende la parte demandante, que se declare patrimonial y solidariamente responsables a TÍTULO DE CULPA GRAVE a los señores **CAROLINA DAMIAN RECAMAN, SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ, y JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA** en su calidad de funcionarios o exfuncionarios públicos, por los perjuicios que se dice le fueron ocasionados al ente demandado, en virtud del contrato de transacción celebrado con miras a pagar la sanción moratoria por reconocimiento tardío de las cesantías del docente BLADIMIR MOLINA GAONA, por valor de \$ 1.804.227.

Como consecuencia de la anterior declaración, se solicita que se condene a los demandados, a pagar la suma equivalente a \$ 1.804.227 a favor del ente demandado, suma de dinero que corresponde al valor pagado en virtud del precitado contrato.

Finalmente se solicita que las sumas adeudadas sean debidamente indexadas y, que se reconozca el pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, conforme los artículos 192 y 195 del CPACA.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

1. Que en ejercicio de las competencias legales y contractuales, los funcionarios de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación Departamental del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, tramitaron y pagaron las cesantías al docente BLADIMIR MOLINA GAONA.
2. Que los demandados CAROLINA DAMIAN RECAMAN; SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ, y JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA, incumplieron sus deberes constitucionales y legales, al no efectuar el trámite de pago, dentro de los términos de reconocimiento y pago de las cesantías del docente MOLINA GAONA, los cuales, generaron el pago de la sanción moratoria, por la mora en el trámite equivalente a 34 días de salario.
3. Que ese incumplimiento de los aquí demandados se encuadra en una conducta gravemente culposa.
4. Que el pago efectuado al docente MOLINA GAONA, por concepto de SANCION MORATORIA POR EL PAGO TARDIO DE LAS CESANTÍAS PARCIALES Y/O DEFINITIVAS, causó un detrimento patrimonial y un daño injustificado a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG.
5. Que el docente BLADIMIR MOLINA GAONA presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, para que se declarara la nulidad del acto administrativo de negación del reconocimiento de la SANCIÓN MORATORIA y se restableciera su derecho, proceso que se adelantó ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué.
6. Que como consecuencia de lo anterior, el jefe de la oficina jurídica del Ministerio de Educación Nacional suscribió el contrato de transacción en el que dentro de otros, se acordó pagar a favor del docente MOLINA GAONA, la suma equivalente a \$ 1.804.227, por concepto de sanción moratoria en el pago tardío de sus cesantías.
7. Que el señor MOLINA GAONA recibió las sumas establecidas en virtud del contrato de transacción, el 24 de noviembre de 2020, según certificación expedida por el FOMAG.

Al momento de dar contestación a la demanda, el apoderado del señor **JAIRO ALBERTO CADRONA BONILLA**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento de que su mandante tramitó conforme al procedimiento agotado y de aprobación ante la FIDUPREVISORA, el proyecto de acto administrativo remitido por el profesional universitario exclusivamente designado para ello, y fue firmado además de manera pronta. Frente a los hechos, indicó que en su mayoría no le constaban, algunos eran ciertos y el resto no lo eran. Como excepciones formuló las que denominó: a) INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO PARA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA; b) AUSENCIA DE CAUSAL CONCRETA DE CULPA GRAVE; c) DILIGENCIA Y CUIDADO y d) AUSENCIA DE NEXO CAUSALIDAD INICIAL DE LA TARDANZA DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS CESANTÍAS.

Por su parte, el apoderado de la señora **CAROLINA DAMIAN RECAMAN**, manifestó frente a los hechos de la demanda, que algunos eran meras afirmaciones, otras apreciaciones subjetivas y frente al resto, adujo que se atenía a lo que de ellos se probara en el proceso. En cuanto a las pretensiones, manifestó su oposición al considerar que carecen de sustento fáctico y legal, al considerar que la parte demandante no demostró ni el daño alegado, ni la realización de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los demandados. Como excepciones formuló las que denominó: a) NO SE PRUEBA EL ACTUAR DOLOSO O GRAVEMENTE CULPOSO, DE LA PARTE DEMANDADA CAROLINA DAMIÁN RECAMÁN; b) AUSENCIA DE DETRIMENTO PATRIMONIAL; c) TITULO UNICO DE IMPUTACION SUBJETIVA DE RESPONSABILIDAD; d) INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL; e) SOLICITUDES DE SANCION MORATORIA POR VIA ADMINISTRATIVA RECONOCIDAS POR FOMAG; f) INEXISTENCIA DE DOLO Y CULPA GRAVE; g) EXAGERADO CUMULO DE TRABAJO; h) CORRECTA APLICACIÓN EN EL TRÁMITE PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; i) FALTA DE ANALISIS DE LA CONDUCTA.

A su turno, el apoderado de la señora **SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ**, indicó que algunos hechos son ciertos, otros no y el resto no le constan; Formuló las excepciones que denominó: a) AUSENCIA DE DERECHO DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL PARA INCOAR LA ACCION DE REPETICION PUES NO EXISTE DETRIMENTO PATRIMONIAL DE LOS RECURSOS DE ESTA ENTIDAD; b) HECHO DE UN TERCERO / CULPA DE LOS FUNCIONARIOS QUE CELEBRARON LA TRANSACCIÓN A QUE ALUDE LA PRETENSIÓN PRIMERA DE LA DEMANDA; c) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ; d) PAGO DE LA SANCION POR MORA EN LAS CESANTIAS A LOS DOCENTES OFICIALES TIENE PROPUESTO UN INCIDENTE DE IMPACTO FISCAL FRENTE A UNA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, PARA QUE PUEDA EXPRESARSE QUE MI MANDANTE AFECTÓ EL PRESUPUESTO DE LA NACION POR EL PAGO EXTEMPORANEO DE CESANTIAS; y finalmente, e) INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE NORMAS PARA EL CASO CONCRETO.

Finalmente, la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, a través de su apoderado manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, y frente a los hechos indicó que en su mayoría no eran hechos y el resto no le constaban. Como excepciones formuló la que denominó: 1. Coadyuvancia de las excepciones propuestas

por CAROLINA DAMIAN RECAMAN; 2. Ausencia de daño resarcible; 3. Improcedencia de la atribución de responsabilidad a la demandada CAROLINA DAMIAN RECAMAN; 4. Inexistencia de una conducta gravemente culposa o dolosa atribuible a CAROLINA DAMIAN RECAMAN; 5. Cumplimiento de los deberes y contenidos obligacionales que le era exigibles a CAROLINA DAMIAN RECAMAN; 6. Actuación de FIDUPREVISORA como organización y finalmente, 7. EL Ministerio contraviene sus propios actos y viola la confianza legítima.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en las respectivas contestaciones, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si *¿hay lugar a condenar a los señores CAROLINA DAMIAN RECAMAN; SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ, y JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA a que rembolsen a la parte demandada, la suma dineraria que esta puso a disposición del señor BLADIMIR MOLINA GAONA el 24 de noviembre de 2020, por concepto de sanción moratoria en el pago tardío de las cesantías, con ocasión del contrato transaccional suscrito con el abogado del precitado docente el 19 de noviembre de 2020 o si por el contrario, no se estructuran los elementos que estructuran la presente acción patrimonial?*

Como problema jurídico asociado se deberá *“Determinar si en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda en contra de la señora CAROLINA DAMIAN RECAMAN debe ser condenada la llamada en garantía a reembolsar el dinero en la proporción correspondiente a que su llamante sea condenada”*

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA-JAIRO CARDONA: Conforme

PARTE DEMANDADA-SANDRA VIVIANA CADENA: De acuerdo

PARTE DEMANDADA-CAROLINA DAMIAN: De acuerdo

LLAMADA EN GARANTIA: Conforme

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de los demandados, quienes señalaron al unísono la ausencia de ánimo conciliatorio para este asunto.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la parte demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- 5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley
- 5.1.2. Deniéguese por innecesario el testimonio del señor BLADIMIR GAONA MOLINA, comoquiera que el objeto de dicha prueba, puede ser suplido con la prueba documental que ya reposa en el expediente y otra que se ha solicitado y va ser objeto de práctica.
- 5.1.3. **Por Secretaría, ofíciase al departamento del Tolima – área de Talento Humano**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente, dé respuesta a la petición incoada por el extremo demandante a través de correo electrónico del 26 de octubre de 2022, mediante el cual se solicitaba la resolución de nombramiento, acta de posesión y dirección del señor JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA.
- 5.1.4. **Por Secretaría, ofíciase al Banco BBVA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente, de respuesta a la petición incoada por el extremo demandante a través de correo electrónico del 16 de octubre de 2022, mediante el cual, se solicitaba la certificación del desembolso efectuado al señor BLADIMIR MOLINA GAONA por la suma de \$ 1.804.227, que fueran puestos a su disposición el 24 de noviembre de 2020.
- 5.1.5. Se deniega la prueba consistente en oficiar al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, comoquiera que la documental pretendida bien pudo ser solicitada a través de derecho de petición, máxime si se tiene en cuenta que el Ministerio, era parte al interior del proceso aludido.

5.2. PARTE DEMANDADA – JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA

- 5.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

- 5.2.2. DECRETESE el testimonio de los señores:

a) ISAMEL ENRIQUE BARRERA CASTELLANOS, con el objeto de que deponga *“sobre los trámites surtidos con la solicitud radicada por la aquí demandante, y conductas de los ex secretarios de educación y cultura, y demás hechos del llamamiento en garantía y en la demanda, sin olvidar que es quién firma conjuntamente la resolución objeto de esta Litis, y b) GILDARDO SILVA VELASQUEZ con el objeto de que deponga sobre los trámites surtidos por parte del grupo de prestaciones sociales del magisterio, diligencia, instrucciones dadas por el ex secretario JAIRO*

ALBERTO CARDONA BONILLA, y las circunstancias relacionadas con la solicitud radicada por el demandante. La citación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte solicitante. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. El Despacho no Oficiará.

5.2.3. **Por Secretaría, ofíciase al departamento del Tolima – Secretaría de Educación**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente, aporte a este expediente, los antecedentes administrativos ocasionados con la petición de reconocimiento y pago de cesantías formulada por el docente BLADIMIR MOLINA GAONA, identificado con la CC 75.103.694, y reconocidas mediante resolución No. 7281 del 26 de octubre de 2018.

5.2.4. **Por Secretaría, ofíciase al departamento del Tolima – Secretaría Administrativa**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente, de respuesta a la petición incoada por el señor JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA el 28 de marzo de 2023, radicada bajo el No. 2023E002748.

5.1.1. **Por Secretaría, ofíciase al departamento del Tolima – Secretaría de Educación**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente, de respuesta a la petición incoada por el señor JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA el 27 de marzo de 2023, radicada bajo el No. TOLER009173.

En este momento, el apoderado de la demandada CAROLINA DAMIAN RECAMAN, desiste de los interrogatorios de parte solicitados respecto de JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA y SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ y de la declaración de su poderdante.

En virtud de lo establecido en el artículo 175 del CGP, el Despacho acepta el desistimiento presentado por dicho togado.

5.3. PARTE DEMANDADA – CAROLINA DAMIAN RECAMAN

5.3.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.3.2. Decrétese la prueba documental consistente **en oficiar al departamento del Tolima – Secretaría de Educación**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente, aporte a este expediente, los antecedentes administrativos ocasionados con la petición de reconocimiento y pago de cesantías formulada por el docente BLADIMIR GAONA MOLINA, identificado con la CC 75.103.694, y reconocidas mediante resolución No. 7281 del 26 de octubre de 2018. Como quiera que esta prueba también fuera solicitada por el señor CARDONA BONILLA solamente se oficiará una vez.

5.3.3. DECRÉTESE el testimonio de los señores JAIME ABRIL MORALES, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA y HEYBI POVEDA FERRO. **La citación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte solicitante. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.** El Despacho no Oficiará.

5.3.4. **Por Secretaría, ofíciase a la FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente, de respuesta a la petición incoada por la señora CAROLINA DAMIAN RECAMAN radicada bajo el No. 20221012757512, en relación con lo de su competencia exclusivamente, según lo indicara en el oficio No 20220172241171 calendado 20 de septiembre de 2022, que se contrae a:

“...Se informe y certifique el procedimiento establecido y los tiempos reales que se tienen para el pago en lo relativo a las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales, cesantías definitivas y sanción por mora para los docentes vinculados a las Secretarías de Educación Certificadas.

Se informe y certifique los procedimientos establecidos y aplicados de manera mensual durante el periodo de marzo de 2018 a febrero de 2019 para la disposición de recursos y el pago de las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales, cesantías definitivas y sanción por mora remitidas por los docentes vinculados a las Secretarías de Educación Certificadas.

Se informe y certifique el procedimiento establecido y los tiempos reales que se tienen para el pago en lo relativo a las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales, cesantías definitivas y sanción por mora para los docentes vinculados a las Secretarías de Educación Certificadas.

Se informe y certifique el procedimiento establecido para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías y sanción por mora, de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Acuerdo 39 de 1998 y siguientes.

Se informe y certifique el procedimiento dado por el vicepresidente de la época para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías y sanción por mora, de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Acuerdo 39 de 1998 y siguientes...”

5.3.5. **Por Secretaría, ofíciase a la Secretaría de Educación del Tolima**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, remita la siguiente información, en relación exclusivamente con el docente el docente BLADIMIR MOLINA GAONA, identificado con la CC 75.103.694:

- *Número de radicación de solicitud de cesantías parciales y/o definitivas ante la Secretaria de Educación correspondiente.*
- *Fecha radicación de solicitud de cesantías parciales y/o definitivas ante la Secretaria de Educación correspondiente.*

- *Identificación de la Secretaría de Educación donde fue radicado el trámite y/o solicitud.*
- *Fecha de inicio y finalización del estudio del trámite solicitado por parte de la secretaría de educación correspondiente.*
- *Detalle del trámite realizado por la secretaría de educación correspondiente, informando fechas exactas.*
- *Se expida copia del proyecto de acto administrativo remitido al Fomag*
- *Fecha de envío del proyecto de resolución al FOMAG para aprobación.*
- *Fecha de devolución del proyecto de resolución a la secretaría de educación.*
- *Número y fecha de la resolución a través de la cual se ordenó el pago al docente.*
- *Copia de la Resolución a través de la cual se ordenó el pago al docente.*
- *Fecha de notificación del docente*
- *Fecha de recepción en FOMAG de la resolución con orden de pago*
- *Fecha de inclusión en nómina*
- *Fecha efectiva del pago*
- *Identificación del funcionario en misión y/o de planta que incluyó la novedad del pago*
- *Valor efectivamente cancelado*
- *Banco a través del cual se realizó el pago*
- *Fecha de los valores efectivamente cancelados*
- *Fecha del cobro realizado por el docente*

5.4. PARTE DEMANDADA – SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ

5.4.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.4.2. **Por Secretaría ofíciase a la FIDUPREVISORA S.A. y al FOMAG**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remitan con destino a este proceso, la siguiente información, que previamente fuera peticionada:

- 1) Copia del expediente de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías parcial o definitivas del docente **Bladimir Molina Gaona**, que dieron lugar al reconocimiento de sanción por mora transaccional.
- 2) Trazabilidad de las gestiones ejecutas por el FIDUPREVISORA S.A., - FOMAG dentro del trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías parcial o definitivas del docente **Bladimir Molina Gaona**, que dio lugar al reconocimiento de sanción por mora transaccional.
- 3). Copia de los procedimientos, instructivos u otros documentos que contemplen el paso a paso del trámite de reconocimiento, liquidación inclusión

en nómina, pago, reprogramación y desembolso de cesantías parciales y definitivas, como también del trámite de pago de los fallos por concepto de sanción por mora por el pago tardío de cesantías parciales y definitivas, al igual que del trámite para la aceptación y pago de contratos de transacción, por concepto de sanción por mora por el pago tardío de cesantías parciales y definitivas, vigentes para la fecha de los hechos.

4. Copia de las auditorías internas y externas contratadas por la FIDUPREVISORA S.A. y/o Fomag y copia de la matriz de los riesgos reportados por la gerencia operativa y las direcciones de prestaciones económicas como de la dirección de afiliaciones y recaudo, con la finalidad que se verifique lo expuesto en este escrito.

5.4.3. **Por Secretaría, ofíciase al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso, la siguiente información, que previamente fuera peticionada:

1) Copia original de la autorización por escrito emitida por la ministra de Educación Nacional al jefe de la oficina Jurídica del MEN para suscribir contrato de transacción del docente **Bladimir Molina Gaona**.

2) Copia de las actas emitidas por el consejo directivo del FOMAG, de las secciones de diciembre 2017, toda la vigencia 2018 y vigencia 2019, con la finalidad de ser aportadas en la contestación de la demanda, donde se evidencia el presupuesto asignado para FOMAG para el pago de las prestaciones sociales y las disposiciones frente a los pagos por concepto de cesantías del Fondo Nacional de Prestaciones Económicas.

5.5. LLAMADO EN GARANTIA- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

5.5.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.5.2. **DECRETESE** el interrogatorio de parte de la señora CAROLINA DAMIAN RECAMAN. Su apoderado, **se encargará de que la misma comparezca a la audiencia de pruebas**. El Despacho no se oficiará.

5.5.3. **DECRETESE** la declaración de parte del representante legal de ZURICH. Su apoderado se encargará de que la misma comparezca a la audiencia de pruebas. El despacho no oficiará.

5.5.4. **DENIEGUESE** la solicitud probatoria contenida en el acápite de exhibición documental, comoquiera que lo que se evidencia es que con esa exhibición lo que se pretende realmente es que se aporten e incorporen unos documentos (resolución 13878 del 28 de julio de 2020 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, Manuales de funciones y estatutos de Fiduprevisora) que bien se hubieran podido obtener a través de derecho de petición. Es decir, que

está prueba se niega al amparo de lo previsto por el artículo 173 del CGP en concordancia con el 182 A del CPACA.

5.5.5. DENIEGUESE la prueba por informe, comoquiera que la misma, al amparo del artículo 275 del CGP está diseñada para que sea rendida por terceros no involucrados en la litis y no por la misma parte.

5.5.6. **DECRETESE la prueba documental sobreviviente**, y en consecuencia, se ordena a la entidad llamada en garantía que allegue dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de esta audiencia, el certificado de disponibilidad de la suma asegurada, en lo que tiene que ver con la póliza que dio origen al llamamiento en garantía.

5.5.7. DENIEGUESE por innecesario, el dictamen pericial solicitado.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

La apoderada de la llamada en garantía interpone recurso de **reposición y en subsidio de apelación**, respecto a la negativa a decretar la exhibición solicitada frente a la resolución 13878 del Ministerio y estatutos y reglamentos de la FIDUPREVISORA, argumentando que dicha prueba resulta relevante para resolver la cuestión litigiosa sometida a discusión.

Por su parte, el apoderado del extremo demandante también interpone recurso de **reposición y en subsidio de apelación**, respecto de la negativa a decretar la recepción del testimonio del señor BLADIMIR MOLINA GAONA, con fundamento de una parte, en que es él quien puede venir a deponer en este proceso, sobre el trámite surtido a dicho reconocimiento y pago de cesantías que a la postre, fue lo que ocasionó el pago de la sanción moratoria en virtud de la cual se inició este proceso y de otra, que a partir de su dicho, es plausible establecer la culpa y el dolo en el proceder de los demandados, como elemento estructural para predicar la responsabilidad patrimonial pretendida.

De los recursos incoados se corrió traslado a los demás sujetos procesales así:

PARTE DEMANDANTE: Me atengo a la decisión del Despacho.

PARTE DEMANDADA CAROLINA DAMINA RECAMAN: Me atengo a lo que decida el Despacho frente al recurso de la llamada en garantía. Respecto del recurso incoado por la parte demandante, solicito que el Despacho se mantenga en su decisión, habida consideración que lo que se pretende demostrar con dicha prueba, se acredita a través de prueba documental.

PARTE DEMANDADA SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ: Respecto al recurso del llamado en garantía se atiene a lo que decida el Despacho. En cuanto al recurso formulado por el apoderado del extremo demandante, solicita que se mantenga la decisión del Despacho, teniendo en cuenta principalmente que a través de esta aprueba, contrario a lo dicho por el recurrente, no se va a establecer la culpa o el dolo de los demandados.

PARTE DEMANDADA JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA: Frente al recurso incoado por la llamada en garantía, solicita que la decisión atacada debe ser mantenida por esta instancia, al amparo de lo previsto por el artículo 173 del CGP. En cuanto al recurso impetrado por el extremo demandante, sostuvo que el mismo no está llamado a prosperar tampoco, comoquiera que lo que se pretende demostrar con la práctica de dicho testimonio, se acredita válidamente con la prueba documental que se ha decretado, tal y como lo es, el expediente administrativo.

LLAMADA EN GARANTIA: Frente al recurso presentado por el Ministerio de Educación, adujo que se atenía a lo que decidiera el Despacho.

MINISTERIO PÚBLICO: Frente a la decisión de negar la exhibición documental solicitada, afirma el Ministerio Público que debe mantenerse, habida consideración que lo pretendido bien pudo ser objeto de petición. Respecto a la prueba testimonial denegada, afirmó que la decisión al respecto igualmente debe mantenerse, toda vez que es absolutamente innecesaria e impertinente.

Escuchadas las anteriores intervenciones el Despacho Manifestó:

Frente al recurso interpuesto por la Aseguradora llamada en garantía, el Despacho se sostendrá en la decisión, toda vez que como se advirtiera previamente, la prueba de exhibición se ha considerado por la doctrina, que solo tiene lugar cuando se trata de documentos que tienen reserva legal, es decir, que previamente se han negado al solicitarse por derecho de petición, lo que no ocurrió en este caso, pues los documentos cuya exhibición se solicita, eran documentos destinados a aportarse e incorporarse y que en consecuencia, podían obtenerse por derecho de petición, habida consideración que eran públicos. Como soporte de su decisión, se acude a lo previsto por el artículo 173 del CGP en concordancia con el 182ª del CPACA.

En cuanto al recurso impetrado por el apoderado del extremo demandante, el Despacho igualmente decidió mantener su decisión, pues se advierte que lo que se pretende probar con la práctica de dicha prueba, son aspectos que se suplen enteramente con la prueba documental que aportó incluso la misma accionante junto con la demanda, lo que torna ese testimonio en una prueba inútil e innecesaria.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

En virtud de lo anterior, el Despacho RESUELVE

AUTO:

PRIMERO: No reponer el auto de pruebas proferido en esta audiencia, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía y por el extremo demandante, respectivamente, conforme al numeral 7º del artículo 243 del CPACA. Se ordena la remisión inmediata del expediente al H. Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva lo pertinente, inaplicando lo previsto en el artículo 324 del CGP, en lo relativo a la expedición de copias.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

Efectuadas las anteriores acotaciones y teniendo en cuenta que hay prueba de carácter testimonial para recepcionar, a través de **AUTO**, el despacho fija como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 8.30 a.m.**

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 9:45 a.m.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/a3d87ce3-db44-40b5-bac9-00e048aeca49?vcpubtoken=9f301c70-07c1-4875-b705-dd5f795dc0cb>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza